

INFORME SECRETARIAL: A once (11) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho del señor Juez, acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA NORFALIA RODRÍGUEZ PEÑA**, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**, por presunta vulneración su derecho fundamental al Debido proceso y otros. Se radicó por el aplicativo Tyba bajo el No. **850013118001-2023-00048-00**.

PAOLA FERNANDA MACÍAS PLAZAS
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
PARA ADOLESCENTES



CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO YOPAL –CASANARE

Yopal, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Despacho para establecer la admisibilidad de la demanda de tutela presentada por la señora **MARÍA NORFALIA RODRÍGUEZ PEÑA**, por presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y otros, para lo cual se atienden las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.1.- En primer plano, la competencia para conocer de la presente acción radica en este Despacho, conforme al Artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2º del decreto 1983 de 2017; así como por las previsiones del Decreto 2591 de 1991, art 37, que atribuye el conocimiento al juez del lugar donde se genera la vulneración o aquel donde se recibe el perjuicio.

1.2. En la demanda se incluye petición especial de medida provisional, tendiente a que el juez constitucional " ... ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC suspender de manera inmediata el "CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA -2150 DE 2021 Y 2316 de 2022"**

1.3. Para el efecto, se cuenta con las previsiones del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, con el siguiente tenor: "*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...*".

Adicionalmente la Corte Constitucional fijó criterio en torno al tema, así: "*...dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la*

*presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o de forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar **la 'necesidad y urgencia' de decretarla**, pues ésta solo se justificará ante hechos arbitrariamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días..."*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte en el caso particular, la situación planteada por la accionante **MARÍA NORFALIA RODRÍGUEZ PEÑA** no amerita la orden de suspensión provisional que pretende, pues la adopción de dicha medida podría también afectar derechos constitucionales de otras personas y/o concursantes. Además, la afectación a los derechos que denuncia como vulnerados solamente puede ser determinada con el estudio de fondo que se realice frente a las peticiones contenidas en el escrito de tutela, tomando igualmente en consideración el pronunciamiento que puedan realizar las accionadas y de las vinculadas; razón por la cual, la medida provisional resulta improcedente, porque, en sí misma, no conlleva consigo ese riesgo inminente o ipso facto; en ese orden se descarta la urgencia perentoria, pregonada en la jurisprudencia en precedencia citada y por lo tanto NO se decretará la medida provisional deprecada y habrá de esperarse hasta el análisis sumario de los elementos probatorios allegados junto con libelo y los que oportunamente se allegue al paginario para determinar si hubo vulneración de los derechos solicitados en amparo, circunstancia que se establecerá en el fallo que ha de dictarse dentro del término establecido para el efecto.

1.3.- Entonces, por ser procedente y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos legales mínimos **se admite** la demanda de tutela instaurada por la señora **MARÍA NORFALIA RODRÍGUEZ PEÑA**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** autoridades que señala de vulnerar su derecho fundamental indicado, por tanto, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese y sùrtase traslado de la misma a las autoridades accionada, entregándole copia de la demanda de tutela y sus anexos.

SEGUNDO: Infórmese a las mencionadas entidades que cuenta con el término de **dos (2) días** para dar contestación y hacer efectivo su derecho de defensa y contradicción.

INFORME SECRETARIAL: a los

(2010) pasa al

Así mismo, la entidad accionada, en forma conjunta con la respuesta, deberá indicar nombre, cargo y documento de identidad de quien funge como representante legal y de la persona encargada del cumplimiento en caso de un eventual fallo en favor del accionante.

TERCERO: Vincular a todos los participantes que se encuentran en el proceso de selección para el empleo denominado CONCURSO DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES-POBLACIÓN MAYORITARIA -2150 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE", para lo cual **se ordena** a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publiquen en las plataformas destinadas para el mencionado concurso y por lo medios electrónicos de que disponga, con fines de notificación, la admisión de la presente acción de tutela, la demanda y los anexos, haciendo saber que los interesados cuentan con el término de dos (2) días para que si lo tiene a bien intervengan en la presentas acción constitucional; igualmente se vincula a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE YOPAL** y **AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, concediéndoles el mismo término de contestación que a las accionadas.

CUARTO: Negar la medida provisional solicitada, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda de tutela.

Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÓSCAR MANRÍN PINILLA NIÑO

JUEZ

